

Ley No. 88-03. Mediante la cual se instituyen en todo el Territorio Nacional las casas de acogida o refugios que servirán de albergue seguro, de manera temporal, a las mujeres, niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia intrafamiliar o doméstica. G. O. No. 10212 del 15 de mayo de 2003.

LEY 88-03

Considerando: Que en la República Dominicana ocupa un lugar importante la defensa y protección de los derechos de las mujeres, niños, niñas y adolescentes;

Considerando: Que el establecimiento de las Leyes Nos. 14-94 del 22 de abril de 1994, que crea el Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, y la Ley 24-97, del 27 de enero de 1997, que sanciona la violencia intrafamiliar y la violencia contra la mujer, respectivamente, constituyen un importante paso de avance en la concesión de los derechos y protección a la mujer;

Considerando: Que desde el año 1975, cuando se celebró en México la Conferencia Mundial sobre la Mujer y se aprobó el primer plan de acción mundial, que consistía en proclamar el primer decenio para la mujer por la igualdad, desarrollo y paz, las mujeres de nuestro país han reivindicado sus derechos, tanto en la esfera gubernamental como en las distintas organizaciones no gubernamentales que dan seguimiento a estos propósitos;

Considerando: Que fruto de estos esfuerzos ha sido posible dictar varias leyes en beneficio de la mujer, niños, niñas y adolescentes y se ha ido creando conciencia de la igualdad de género y de la necesidad de crear mecanismos que, en lo referente a la mujer, vaya en auxilio de éstas;

Considerando: Que a pesar de los avances legislativos y cultural, cada día se recoge en los medios de comunicación, de forma alarmante, la muerte de mujeres que son víctimas de violencia por parte de sus compañeros, esposos, ex esposos, violencia que alcanza a otros familiares, a tal punto que se convierte en la segunda causa de muerte de mujeres en el país;

Considerando: Que este hecho constituye un problema de salud pública y de derechos humanos, lo que obliga al Estado a asumir políticas públicas en relación con las mujeres víctimas y sobrevivientes de violencia doméstica, quienes luego de hacer las denuncias ante las autoridades competentes, se ven amenazadas por la carencia de un lugar seguro donde permanecer protegidas hasta que pase el peligro, lo que las convierte en potenciales víctimas de homicidio por parte de sus agresores.

Vistas: Las consideraciones hechas en la evaluación para la aplicación de la plataforma de acción de Beijing con respecto a la República Dominicana 1995-2000, realizadas por la Secretaría de Estado de la Mujer, de mayo del 2000, que considera la necesidad de establecer refugios o casas de acogida para las mujeres, niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia.

Visto: El acápite f) del artículo 309-6 de la Ley 24-97, que ordena el mantenimiento de las víctimas en lugares de acogida o refugios a cargo de organismos públicos o privados.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.-Por medio de la presente ley se instituyen en todo el territorio nacional las Casas de Acogida o Refugios que servirán de albergue seguro, de manera temporal, a las mujeres, niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia intrafamiliar o doméstica.

Artículo 2.-Estas casas o refugios tienen como objetivos principales proteger a las mujeres, niños, niñas y adolescentes de la muerte violenta y/o de agresión física, psicológica o sexual por parte de sus agresores al momento que demandan tal protección a las autoridades correspondientes y ofrecerles apoyo social, legal y de salud.

Artículo 3.-Las autoridades, están en la obligación de ordenar el internamiento inmediato de la posible víctima, al momento mismo que esta presente su denuncia y solicite tal protección. Las autoridades deben mantener bajo estricta discreción el lugar donde esta sea remitida.

Artículo 4.-La permanencia en una Casa de Acogida o Refugio tendrá una duración máxima de 30 días, a partir de los cuales se procurará buscar alternativa diferente al caso de protección solicitado por la posible víctima.

Artículo 5.-Como forma de mantener una relación directa entre las Casas de Acogida o Refugios y las autoridades encargadas de prevenir la ocurrencia de hechos de sangre, dichas instituciones estarán bajo la dependencia de la Secretaría de Estado de la Mujer, serán dirigidas por un Consejo presidido por la Secretaría de Estado de la Mujer, una representante de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS), una representación de la Procuraduría General de la República, una representación del organismo Rector de Niños, Niñas y Adolescentes y una representación de una organización no gubernamental (ONG) que trabaje el área de asistencia a este tipo de víctimas.

Artículo 6.-El consejo de dirección de las Casas de Acogida o Refugios, compuesto por las instituciones establecidas en el artículo 5 elaborarán un reglamento de funcionamiento, en un plazo no mayor de dos (2) meses, a partir de la fecha de ser juramentado, en el que se establecerán mecanismos necesarios para la ejecución de la presente ley, así como los lugares prioritarios donde comenzarán a funcionar las Casas de Acogida o Refugios.

Artículo 7.-Para la ejecución de la presente ley se autoriza al Poder Ejecutivo a destinar el uno por ciento (1%) de las recaudaciones que se hacen por concepto de la ley de Porte y Tenencia de Armas de Fuego, un uno por ciento (1 %) de las multas pagadas por los condenados por violación del artículo 309-6, literal L, de la Ley 24-97 y una asignación en la Ley de Presupuesto y Gastos Públicos. De igual forma se autoriza al Consejo de Dirección a procurar con instituciones privadas, nacionales e internacionales, organismos multilaterales, etc., los aportes y las donaciones que considere necesarios para hacer posible la instauración de los servicios aquí establecidos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los veintiún días del mes de noviembre del año dos mil dos; años 159 de la Independencia y 140 de la Restauración.

RAFAELA ALBURQUERQUE,
Presidenta

Tabaré Nicolás Rodríguez Arté,
Secretario Ad-Hoc

Rafael Ángel Franjul Troncoso,
Secretario

DADA En la sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 14 días de febrero del año dos mil tres (2003); años 159 de la Independencia y 140 de la Restauración.

ANDRÉS BAUTISTA GARCÍA,
Presidente

José Alejandro Santos Rodríguez,
Secretario

Celeste Gómez Martínez,
Secretaria

HIPÓLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En el ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO La presente ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, el primer (1) día del mes de mayo del año dos mil tres (2003), años 160 años de la Independencia y 140 de la Restauración.

HIPÓLITO MEJIA